

7942

RESISTENCIA, 01 NOV 2022

VISTO

La Actuación Simple N° 43825/22 caratulada: "GERENCIA DE OBRA SOCIAL S/SANCIONES A PRESTADORES", y;

CONSIDERANDO

Que atento a MISIONES Y FUNCIONES DEL DIRECTORIO DEL In.S.S.Se.P. "Ley 800 H (antes Ley Provincial N° 4044) ARTICULO 15° apartado k) parte pertinente regula: "Determinar las limitaciones con que prestará cada servicio de Obra Social...";

Que puesto que por Resolución de Directorio de In.S.S.Se.P. N° 2742/2020 se estableció entre sus fundamentos lo siguiente: "VISTO: Las disposiciones de la Ley 800-H; y CONSIDERANDO: Que corresponde al Instituto de Seguridad Social, Seguros y Prestamos de la Provincia del Chaco realizar todo acto administrativo y/o técnico para el mejor cumplimiento de sus objetivos y de las funciones que le encomienda dicha ley, y ejercer, por sí o por medio de funcionarios designados al efecto, el estricto control del buen uso de los servicios por parte de los afiliados y la correcta prestación de los servicios convenidos, con la finalidad de asegurar el desarrollo normal y oportuno de las obligaciones legales, el cumplimiento de los objetivos sociales y el resguardo del patrimonio del Organismo (art. 15, inciso g y j, Ley 800-H); Que entre los fundamentos de dicha disposición resulta relevante el deber de proteger los intereses de los afiliados a un buen servicio de salud...";

Que en pos de esos objetivos concierne inhabilitar por el tiempo de suspensión o exclusión del padrón de prestadores de In.S.S.Se.P., a los efectores sancionados, para todo acto médico, recetas, estudios, prácticas, recibos, facturas y cualquier otra prescripción que importare la intervención de esta Obra Social sea directa o indirectamente, por todo concepto;

Que calificada doctrina expuso al respecto: "Que el estado a través de su órgano de seguridad social se encuentra obligado a tutelar los derechos de sus afiliados, pues al tratarse de una obra social, tiene que el deber de garantizar la prestación de los servicios de salud en forma eficiente, transparente y libre, pues se trata de un derecho humano de los afiliados acceder al derecho a una salud íntegra. Con la Reforma Constitucional del año 1994 no caben dudas que la salud debe ser vista como un derecho que implica prestaciones positivas por parte del estado y que cobra un carácter colectivo (Autor: Bidart Campos German "lo viejo y lo nuevo en el derecho a la salud: entre 1.853 y 2.003" editorial LA LEY 2.003-C-1235/1240). Idéntico sentido disciplina el progreso protectorio de las normas de seguridad social que garanticen el acceso íntegro a la salud, conforme el principio de aplicación progresiva de los derechos sociales (Autores: Flavia Piovesan y Alessandra Gotti. TRATADO DE DERECHO A LA SALUD, editorial ABELEDO PERROT, pagina 743, año: 2.013.)";

Que en el dictado de la presente se aplica lo concerniente al principio *pro homine*, atento a la siguiente jurisprudencia relacionada: "...En efecto, a partir de la reforma constitucional de 1994, el constituyente revisor, al asignar jerarquía constitucional a diversos tratados internacionales de derechos humanos, amplió el catálogo de los derechos sociales (Art. 75, inc. 22); y al ratificar mediante la Ley 24.658 el Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales -Protocolo de San Salvador- nuestro país reafirmó la necesidad de progresividad en la efectiva aplicación de los derechos humanos reconocidos en los instrumentos internacionales (cfr. Los Derechos Sociales en la Agenda Institucional de la Corte Suprema de Justicia, Adriana Tettamanti, en Suplemento Constitucional, La Ley, agosto 2010, páginas 129/vta). [...]...///

FECHA 09/11/22
de Registro 953
HORA
OPERACION MEDICA DEL CHACO
MEDICINA INTERNA



Dr. Antonio A. M. Morante
PRESIDENTE

7942

REF.: Actuación Simple N° 43825/22
caratulada: "GERENCIA DE OBRA SOCIAL
S/SANCIONES A PRESTADORES". - /

...///

En este orden, adquieren particular relevancia los principios hermenéuticos de justicia social (pro justicia socialis) de interpretación y aplicación de la norma más favorable a la persona humana, (pro homine) de progresividad de los derechos y de no regresividad (Confr. Art. 75, incs. 19 y 22, de la Constitución Nacional; Convención Americana sobre Derechos Humanos -Arts. 26, 29, inc. b-; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -Art. 2.1, 5.2, 51-; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -Art. 5.2). [...] En definitiva, el principio pro homine como criterio de interpretación reclama estar siempre a la norma más favorable a la vigencia de los derechos, es decir, se debe acudir a la más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos; y proceder de manera opuesta, esto es, aplicar la norma o la interpretación más acotada, cuando se trate de restricciones de derechos. (Monte, Luis Alberto c/ Mapfre Cia. de Seguros S.A. s/ Cobro de seguro por incapacidad SENTENCIA TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, 9/11/2015;

Que en consecuencia es menester, en ejercicio de facultades por arts. 15° apartados a), b) g), y ccs. de la Ley 800 H (ANTES Ley N° 4044), dictar la pertinente Resolución complementaria;

POR ELLO:

**EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL,
SEGUROS Y PRÉSTAMOS
RESUELVE**


ARTICULO 1°: INHABILITAR por el tiempo de suspensión o exclusión del padrón de prestadores de In.S.S.Se.P., a los efectores sancionados, para todo acto médico, recetas, estudios, prácticas, recibos, facturas y cualquier otra prescripción que importare la intervención de esta Obra Social sea directa o indirectamente, por todo concepto, conforme los considerandos que anteceden.

ARTICULO 2°: NOTIFICAR a las siguientes entidades que integran el Foro de Prestadores: FEDERACION MEDICA DEL CHACO, COLEGIO MEDICO GREMIAL DEL CHACO, ASOCIACION DE CLINICAS Y SANATORIOS, CAMARA DE FARMACIAS DEL CHACO, COLEGIO DE FARMACEUTICOS DEL CHACO, ASOCIACION CHAQUEÑA DE ANESTESIA, ANALGESIA Y REANIMACION DEL CHACO, CAMARA DE OPTICAS Y OPTICOS DEL CHACO, COLEGIO DE BIOQUIMICOS DEL CHACO, COLEGIO DE KINESIOLOGOS DEL CHACO, ASOCIACION DE FONOAUDILOGOS DEL CHACO, prestadores directos, y demás prestadores.

ARTÍCULO 3°: COMUNICAR a fin se adopten los recaudos necesarios para proceder a lo ordenado en el artículo 1° a las siguientes dependencias de In.S.S.Se.P.: GERENCIA DE OBRA SOCIAL Y A. C., DIRECCION DE OBRA SOCIAL, DEPARTAMENTO LIQUIDACIONES DE O. S., CENTRO DE PROCESAMIENTO INFORMATICO, AREA FUNCIONAL, DIRECCION DE ASESORIA MEDICA, GERENCIA DE...///



JUAN CARLOS...


Dr. Antonio A. M. Morante
PRESIDENTE

REF.: Actuación Simple N° 43825/22
caratulada: "GERENCIA DE OBRA SOCIAL
S/SANCIONES A PRESTADORES". - /

...///

ADMINISTRACION, DIRECCION DE ADMINISTRACION, DEPARTAMENTO
TESORERIA, FARMACIA SOCIAL DEL In.S.S.Se.P., BANCO DE PROTESIS DEL
InS.S.Se.P..-

ARTICULO 4°: REFRENDAR la presente, un miembro del Directorio. -

ARTICULO 5°: REGISTRAR, librar las comunicaciones pertinentes, y posteriormente
archivar. -

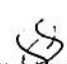
7942

RESOLUCION N° _____
CRB/agb.-


Maura Lilia Quiróz
VOCAL ACTIVO
IN.S.S.SE.P.


DIRECTORIO DEL
In.S.S.Se.P.


Dr. Antonio A. M. Morante
PRESIDENTE
In.S.S.Se.P.


MARCELA ACOSTA
e/c Secretaria Directorio
In.S.S.Se.P.